

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con diez minutos del diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diecisiete de julio del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED] quien requiere:
  - 1) *la versión pública de los movimientos de la partida de gastos reservados realizados del 1 de enero al 31 de agosto del 2018 , incluyendo fechas de transacción, el número de comprobante y los montos de los recursos ejecutados de la mencionada partida.*
  - 2) *Monto del presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa para la partida reservada de la Presidencia de la República; y cuánto fue el monto ejecutado durante el período del presidente Salvador Sánchez Cerén (desde el 1 de junio de 2014 hasta el 31 de mayo de 2019).*
2. En base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.**

##### **I. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información**

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares establezcan sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados en base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que, la información relativa al punto 1 de la solicitud, relacionada a *“los movimientos de la partida de gastos reservados realizados del 1 de enero al 31 de*



agosto del 2018 , incluyendo fechas de transacción, el número de comprobante y los montos de los recursos ejecutados de la mencionada partida”, solicitada por [REDACTED] se encuentra publicada como documentos anexos de la solicitud con referencia 177-2018, en consecuencia, disponible al público para su consulta en la dirección electrónica:

Observaciones: <https://bit.ly/30VNNRE>

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración -la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado, para que pueda acceder a ella.

## II. Sobre la admisión de las solicitudes de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública en beneficio de los particulares tiene como fin contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado y legitimar el principio de máxima publicidad a favor de la información que se genera dentro de los entes obligados.

Para tales efectos, por una parte, las entidades de gobierno deben facilitar proactivamente cierta información relacionada a la gestión cotidiana de los negocios públicos y; por otra parte, tener a disposición aquella información que por su naturaleza pueda ser gestionada a petición de los particulares. Precisamente sobre esta última, es importante recalcar que el procedimiento de acceso a la información iniciará cuando se configuren los requisitos de forma de la solicitud. De modo que, no serán admisibles aquellas en los que concurra un defecto en su pretensión o no reúna los requisitos establecidos en la ley de la materia.

En ese contexto, como se ha señalado en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, debe traerse a colación que a efecto de suplir algunos incidentes del proceso de acceso, el suscrito debe remitirse a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM), en cuyo artículo 20 es aplicable la hetero-integración de normas al establecer que: *“En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”*. Con tal habilitación normativa, el Código Procesal Civil y Mercantil adquiere el papel de norma general en todas las cuestiones que por su conexión con la estructura básica y esencial de cualquier proceso pueden ser utilizadas para colmar una laguna en un orden o competencia distinto al patrimonial, sin que ello implique que los principios y características del procedimiento de acceso a la información deban obstruirse por esa integración.

En el presente proceso, debe tenerse por admitida la solicitud efectuada por la persona solicitante, respecto del punto 2 de la misma, por cumplir con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento. Por consiguiente, con base a las letras “c” y “f” del artículo 4 LAIP - principio de prontitud y sencillez- debe instruirse al personal de notificaciones de esta Unidad para que cualquier comunicación con la persona solicitante se realice atendiendo a los medios indicados por la misma en su solicitud y bajo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo 71 LAIP.

Con tales antecedentes, es procedente admitir parcialmente la solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED] e iniciar el procedimiento de acceso a la información pública, respecto del punto 2 de la misma, estimándose que la respuesta a su solicitud, se efectuará el día **treinta de julio del año en curso**, salvo que por motivos legales se amplíe el plazo de la tramitación de este procedimiento, de conformidad con el artículo 71 LAIP.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** improcedente la solicitud de la persona interesada, respecto del punto 1 de la misma interpuesta por [REDACTED] en los términos de este proveído, con base a lo dispuesto en los artículos 74 literal b LAIP y 49 de su Reglamento.
2. **Hágase** del conocimiento de [REDACTED] que puede consultar la información parcialmente declarada improcedente, en la dirección electrónica proporcionada.
3. **Admitase** parcialmente la solicitud de información presentada por [REDACTED], respecto del punto 2, en los términos del presente proveído.
4. **Iniciése** el procedimiento de acceso establecido en la ley para la obtención de la información solicitada, en los términos del presente proveído.
5. **Notifíquese** a la persona interesada, este proveído, en el medio y forma por el que se recibió la solicitud de mérito.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

Versión Pública